



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110013103019 201900497 00

I: ASUNTO A TRATAR

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia dentro de presente proceso verbal por responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurado por **LUZ MERY MEDRANO CÁCERES** en contra de **JULIA CECILIA MAURY OÑORO** y **CLINICA CATAÑO MARQUEZ**.

II. ANTECEDENTES

El extremo demandante, por intermedio de apoderado judicial promovió la correspondiente acción declarativa en contra de los demandados, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Declarar a la señora JULIA CECILIA MAURY OÑORO, médica cirujana, civil y contractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante, derivados de la negligencia, falta de cuidado y profesionalismo por parte de la demandada, conforme los hechos ocurridos el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Declarar a la CLÍNICA CATAÑO MARQUEZ civil, solidaria y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante, derivados de la negligencia, falta de cuidado y profesionalismo por parte de los aquí demandados, por los hechos ocurridos el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a JULIA CECILIA MAURY OÑORO, contractualmente y a la CLÍNICA CATAÑO MARQUEZ solidaria y extracontractualmente, al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral, estimados en 100 SMLMV, para la demandante o en el máximo que para la época del fallo fije la jurisprudencia por las lesiones sufridas.

Que se ordene a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios del daño a la vida de relación, estimados en la suma de 400 SMLMV para la demandante o en el máximo que para la época del fallo fije la jurisprudencia.

Que se declare a las demandadas responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados a la demandante, con ocasión de los procedimientos quirúrgicos de carácter estéticos denominados: lipectomía (abdominoplastia), lipoescultura, mamopexia con implantes e inyección glútea.

Que se condene a la demanda JULIA CECILIA MAURY OÑORO al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales derivados de todos los gastos sufragados por la demandante, antes y después de la cirugía.

Como perjuicios, la demandante reclama los valores que se enuncian en el acápite de pretensiones, indicando como (i) daño emergente la suma de \$37.026.723.00; (ii) lucro cesante la suma de \$75.000.000.00; (iii) morales la suma de 100 SMLMV y, (iv) por daños a la salud un valor de \$200.000.000.00.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se formularon, entre otros los siguientes hechos:

1. Que la demandante, quien para la época de los hechos se encontraba laborando en el hotel Bochica Inter, en el Municipio de Mesitas del Colegio, devengando un salario de \$2.500.000.00, sin contar con lo que devengaba de su profesión como diseñadora de modas y patronales industrial, contactó y contrató por medio de nuncios a la médica JULIA CECILIA MAURY OÑORO.

2. Al haber sido acordada la prestación del servicio profesional, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), la médica o cirujana plástica JULIA CECILIA MAURY OÑORO, le practicó a la demandante los procedimientos quirúrgicos de carácter estéticos denominados lipectomía (abdominoplastia), lipoescultura, mamopexia con implantes e inyección glútea, prometiendo resultados favorables; siendo contratada la CLINICA CATAÑO MARQUEZ por la médica, en la modalidad de alquiler o arrendamiento del consultorio para llevar a cabo la práctica de la cirugía.

3. Siendo practicado el procedimiento en una sala de cirugía de la CLINICA CATAÑO MARQUEZ, la médica MAURY OÑORO no alcanzó específicamente los resultados con los procedimientos estéticos propuestos por ella inicialmente, incumpliendo la obligación adquirida, pues producto de dicha cirugía empezó a sufrir múltiples consecuencias y daños a su salud, ocasionándole lesiones en su cuerpo, sin que a la fecha se haya recuperado.

4. La médica demandada no atendió el procedimiento posterior, dado que viajó fuera del país, dejando encargada a la enfermera YAMILE ACEVEDO para que realizara los procedimientos posquirúrgicos, evidenciando su irresponsabilidad, descuido y negligencia, en la prestación del servicio médico al que se había obligado.

5. Días posteriores a la intervención, la demandante presentó síntomas febriles, enrojecimiento en costuras y puntos de cierre en la cirugía practicada, necrosis abdominal y expulsión de materia olorosa en heridas, situación que no fue atendida por la médica por encontrarse de viaje.

6. Como consecuencia del mal procedimiento, se tuvo que dejar la herida abierta y expuesta con asistencia médica, enfermería y medicada, para obtener como resultado el cierre de la herida de manera natural, pudiéndose observar que las intervenciones quirúrgicas quedaron mal realizadas; a nivel de senos y glúteos quedaron desproporcionados tanto en altura como en tamaño.

7. Para reparar el daño y buscar mejorar lo que había quedado mal en la primera cirugía, la cirujana JULIA CECILIA MAURY OROÑO le practica una segunda cirugía el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), con el fin de reparar los daños ya

ocasionados al cuerpo de la demandante, pero fue demasiado tarde debido a que las lesiones eran irreparables.

8. Debido a las intervenciones realizadas en la CLINICA CATAÑO MARQUEZ, la demandante ha enfrentado una serie de padecimientos y sufrimientos en su vida personal, familiar y social, producto de los daños causados a su salud.

9. Las lesiones sufridas por la demandante en su cuerpo afectan su salud, su vida emocional y afectiva. Cuenta con caudal probatorio del daño irrogado, como son las historias clínicas, registro fotográfico antes y después de realizada la cirugía, donde se evidencia la grave afectación que se produjo en su humanidad, dejando un daño irreparable.

10. La demandante, al momento de sufrir las lesiones contaba con 47 años de edad, con relación sentimental y afectiva activa, profesional en diseño de modas y patronaje industrial de la escuela de diseño y modas Arturo Tejada, y en ejercicio de su profesión diseñaba y confeccionaba en sus ratos libres; desempeñándose desde el año 2010 como administradora del hotel Bochica Inter de Mesitas del Colegio.

11. Consecuencia de las secuelas y lesiones causadas, ha padecido desde las fechas de intervenciones, perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante; y de orden material (daño moral, daño fisiológico o daño de la vida de relación, daño estético y daño psíquico) a causa de las lesiones que se produjeron derivadas de la intervención negligente, imprudente y/o de impericia, realizada por la demandada JULIA CECILIA MAURY OÑORO.

12. La negligencia, falta de cuidado y falta de profesionalismo, se configura cuando la demandante padece las graves lesiones presentadas sin que la cirujana le brindara una adecuada atención médica en las intervenciones quirúrgicas, a la cual se comprometió para que sus resultados hubiesen sido los mejores.

13. El suceso cometido que terminó con padecimiento grave en su salud, que la tuvo al borde la muerte, le ha causado un enorme dolor, aflicción, sentimientos de desesperación y congoja en la parte afectiva, ya que la tristeza y el profundo dolor que la embarga es intenso, notorio y permanente, sumando un tremendo desequilibrio, una total zozobra, angustia, tornándose su futuro incierto.

14. Que con ocasión de la negligencia, las demandadas deben responder por los perjuicios causados a la demandante, como resultado de las lesiones sufridas en su cuerpo y de las secuelas permanentes que quedaron para siempre en su humanidad.

15. Con ocasión de las intervenciones quirúrgicas y que afectaron su salud, por la negligencia, falta de cuidado y profesionalismo, debido al inadecuado procedimiento, tuvo consecuencias colaterales, como alteraciones emocionales con manifestaciones somáticas (alopecia, depresión, stress, debilitamiento por pérdida de colágeno, caída del cabello y afectación grave en su dentadura) como se evidencia en la historia clínica.

16. La teoría de la imputación a las demandadas, radica en la negligencia, falta de cuidado médico, falta de profesionalismo de una cirugía estética adecuada, como lo aceptó inicialmente la cirujana, incumpliendo con la Lex Artis.

Trámite y Réplica.

La demanda fue admitida por auto del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose allí la vinculación del sujeto pasivo de la acción, como se observa en la hoja 266 del archivo 1.

La sociedad demandada **CLINICA CATAÑO & MARQUEZ** dentro de la oportunidad concedida para ello contestó la demanda, y planteó los siguientes mecanismos de defensa.

- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN CABEZA DE LA CLINICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S.
- INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO OCACIONADO POR LA CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ, E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD
- INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO OCACIONADO POR LA CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ
- INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD EN CABEZA DE LA CLÍNICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S. POR HECHO DE UN TERCERO.
- COBRO O SOLICITUD DE LO NO DEBIDO
- TEMERIDAD O MALA FE
- LA GENÉRICA

La demandada **JULIA CECILIA MAURY OÑORO** dentro de la misma oportunidad concedida, propuso las siguientes excepciones:

- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO – PLENO CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS Y ADECUADAS PRACTICAS MEDICAS POR PARTE DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO.
- IDONEIDAD DE DRA. JULIA MAURY OÑORO – PROFESIONAL PERITO E IDONEO.
- AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO. – OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS.
- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN ADECUADA A LA PACIENTE POR PARTE DEL DR. JULIA MAURY OÑORO Y LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE.
- PLENO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN EN EL PRESENTE CASO – EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO.
- INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO ACTUAL - AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y/O PERJUICIO ALEGADO. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.
- TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.
- GENERICA O INNOMINADA

El sujeto activo de la acción oportunamente se pronunció respecto de la contestación que hicieran las demandadas.

Por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista el art. 372 del C. G. del P. (archivo 19).

Los días catorce (14) de septiembre, veintiséis (26) y veintisiete (27) de octubre del presente año, se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los Art. 372 y 373 del C. G. del P., en donde se escuchó en interrogatorio de parte tanto a la demandante como a la demandada y a la representante legal de la Clínica Cataño; además de los testimonios solicitados tanto por la parte actora como por la demandada y la contradicción al dictamen presentado por la demandada Julia Cecilia Maury Oñoro.

Alegatos de Conclusión

Inició su intervención el apoderado de la parte actora, señalando que su poderdante al absolver interrogatorio de parte habla de negligencia, falta de cuidados oportunos, daños psicológicos, sufrimientos que ha pasado para recuperar su salud. Que en una sola cirugía se realizaron varios procedimientos; que no se cumplieron los resultados ofrecidos por la cirujana; hubo falta de cuidado en el pos-operatorio, sin que se hayan realizado los controles y atención priorizada, que el testimonio de la enfermera es amañado, violando la integridad de la historia clínica, al no hacer anotaciones de su atención y observaciones en ella, quien solo lo hizo con fotos y reportes a la médica los cuales no quedaron registrados en la historia. Cuestiona además que se haya tenido que hacer una segunda cirugía. La atención realizada de más es calificada como sentimiento de culpa por parte de la médica. Insiste en la complicación que hubo en la sala de cirugía y se omitió hablar de cómo se resolvió la misma.

Enseguida la apoderada de la CLINICA CATAÑO MÁRQUEZ, arguye que no hay responsabilidad en ellos, pues solo se alquiló un quirófano a la médica, no se celebró ningún contrato con la demandante; cuestionado los testimonios citados por la parte actora, habla de las contradicciones de quien la cuidó, no se probaron los perjuicios reclamados, no son claras las circunstancias de tiempo y de trabajo que se indica en la demanda. Los daños que se aluden por la demandante son posteriores a la cirugía y no en el curso de las operaciones, no hay nexo causal entre los hechos que se dice causaron daños a la demandante y el proceder de la clínica en el alquiler del quirófano, razón por la cual ninguna obligación le asiste a la clínica.

El apoderado de la demandada JULIA CECILIA MAURY OÑORO, habla del buen proceder de su representada, de la confusión que hay entre la humanidad de la médica con la paciente y un sentimiento de culpa; lo que hizo la médica fue dar una atención adecuada a su paciente, las decisiones que se tomaron, son situaciones que pueden suceder en cualquier cirugía; la pérdida de sangre puede ocurrir y fue manejada como corresponde, siendo controlada por el anestesiólogo en el pos-operatorio y quien la controló en la recuperación.

Efectuado el recuento del trámite adelantado y cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales que doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como necesarios para poderse proferir sentencia de fondo, en el presente proceso se encuentran presentes, como quiera que la competencia, por sus distintos factores, se encuentra radicada en este Juzgado; la demanda reúne los requisitos formales mínimos para tenerse como en forma; las partes demostraron su existencia para así ser partes, y tuvieron su legal representación judicial. De otro lado, se observa que en el trámite del proceso se ha cumplido con todos los ritos propios de esta clase de procesos, sin que se vislumbre irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación hasta el momento.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un

contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato y puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada aquella en el artículo 1546 del Código Civil o en el art. 2347 de la misma obra. Además de la división de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Las consecuencias en el incumplimiento de la obligación son diferentes, pues en cada caso la culpa y la carga de la prueba difiere, pues si la obligación es de medios, la falta del resultado no genera automáticamente un incumplimiento en la obligación, y por tanto la culpa debe ser probada. Caso contrario sucede con las obligaciones de resultado, en donde el deudor sí garantiza un fin, un resultado, y si este no se consigue se puede decir que el deudor incumplió, haciendo presumir la culpa del demandado y como consecuencia de ello, se invierte la carga de la prueba, por ello hablamos de culpa presunta pudiendo el accionado exonerarse únicamente con la prueba de una causa extraña (si se responde por su propia culpa).

Conforme se ha establecido jurisprudencial y doctrinariamente, para que se configure la responsabilidad civil, es necesario que se presenten tres elementos a saber: la culpa, el daño y el nexo causal entre el primero y el segundo.

Se entiende por CULPA *“el error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias externas en que obró el autor del daño”*.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es el DAÑO o PERJUICIO definido como *“toda lesión patrimonial o moral, todo menoscabo o perdida, todo quebranto o dolor, que una persona sufre en su patrimonio o en sí misma”* debiendo este ser directo, actual y cierto.

El tercero y último elemento de la responsabilidad civil, es el NEXO CAUSAL entre el DAÑO y la CULPA, esto es que el daño causado sea imputado a la culpa del deudor.

Sin embargo, tal nexo causal debe estar ausente de eximentes de responsabilidad cuales son:

1. La fuerza mayor o el caso fortuito. Definidos en el art. 1º de la ley 95 de 1890 como el imprevisto al que no es posible resistirse, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.
2. Culpa de la Víctima. Bien sea por acción o por omisión, como a manera de ejemplo se establece el art. 2357 del C. C.
3. La intervención de un tercero. Procediendo tal eximente cuando aparece plenamente demostrado el vínculo entre el hecho del tercero y el perjuicio sufrido por el demandante, constituyendo tal hecho la causa única del daño.

En lo que respecta a la actividad médica, el artículo 26 de la Constitución Política establece la posibilidad y la necesidad de regular las profesiones, en el entendimiento de que hay bienes especialmente valiosos para la sociedad, como la salud y la justicia, sin perjuicio de otros de señalada importancia, cuya protección pasa por el meridiano de

exigir títulos habilitantes expedidos conforme a la normatividad, y siguiendo rigurosos controles académicos necesarios para acreditar aquellos saberes especializados en un área sensible del conocimiento humano.

En ese contexto, los especiales perfiles que presenta el ejercicio de la actividad médica y la marcada trascendencia social de esa práctica, justifican un especial tipo de responsabilidad profesional, pero sin extremismos y radicalismos que puedan tomarse, ni interpretarse en un sentido riguroso y estricto, pues de ser así, quedaría cohibido el facultativo en el ejercicio profesional por el temor a las responsabilidades excesivas que se hicieran pesar sobre él, con grave perjuicio no sólo para el mismo médico sino para el paciente.

"Cierta tolerancia se impone, pues dice Sabatier, sin la cual el arte médico se haría, por decirlo así, imposible, sin que esto implique que esa tolerancia debe ser exagerada, pues el médico no debe perder de vista la gravedad moral de sus actos y de sus abstenciones cuando la vida y la salud de sus clientes dependen de él".

Sin embargo, no hay para la conducta de los médicos una inmunidad al régimen general de las obligaciones, pues como ha reconocido la jurisprudencia, *"el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirlo quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad, con el fin de liberarlo, en lo posible, de sus dolencias; para este efecto aquel debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieran, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que esta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever"*¹

Suponiendo entonces la declaración de responsabilidad en la actividad médica la prueba de *"los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad"*². Estableciéndose por la jurisprudencia respecto del último de los requisitos aludidos, que tal nexo de causalidad debe ser evidente para producir el resultado dañoso. El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil³, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib⁴, el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa', es decir, de acto doloso o culposo haga responsable a su autor, en la medida en 'que ha inferido' daño a otro.

Con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las

¹ Sentencia Sala de Casación Civil del 26 de noviembre de 1986 Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia Sala de Casación Civil del 12 de julio de 1994, Expediente No. 3656.

³ Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas

⁴ El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo. Pero ese criterio de adecuación debe ir acompañado de un elemento subjetivo, cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada.

La culpa como elemento subjetivo es evidente, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño- debe realizarse un análisis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos *per se* para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud; todo porque *“el médico no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estimativa profesional, fue determinante del perjuicio causado”*⁵

La responsabilidad médica depende del esclarecimiento de la fuerza del encadenamiento causal entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el cliente. Por lo tanto, el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido las determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella.

En lo que a la carga de la prueba se refiere, el art. 167 el C. G. del P. dispuso que incumbía a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

Caso concreto

Respecto de la celebración del contrato de prestación de servicios médicos de parte de la cirujana JULIA CECILIA MAURY OÑORO y la señora LUZ MERY MEDRADO CACERES, consistente en procedimientos quirúrgicos de carácter estéticos denominados lipectomía (abdominoplastia), lipoescultura, mamopexia con implantes, inyección glútea, no hay ninguna discusión, es más, dicho convenio fue aceptado con fuerza de confesión en términos del art. 191 del C. G. del P., por la cirujana en su contestación de demanda, en los que se hizo relación al convenio, sólo acotando que nunca se prometió un resultado y que previamente se exigió la realización de unos exámenes. Sumado a lo anterior, en el expediente aparece plenamente acreditada la efectiva realización de los procedimientos descritos, ya con la historia clínica aportada, ora con la confesión de parte.

Siendo así, ninguna duda queda que existió un vínculo comercial que tuvo por fin la realización del citado acto médico.

⁵ Sentencia Sala de Casación Civil del 30 de enero de 2001, Expediente No. 5507.

En lo que respecta al incumplimiento del contrato por parte de la cirujana, el Despacho, con apoyo en la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Primero, que al igual que cualquier otro convenio de índole civil, el contrato de prestación de servicios profesionales médicos se rige por el art. 1602 del código de la materia, que reza *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, así como también está gobernado por el canon 1604, conforme al cual “La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido empearlo” (inc. 3°), en este caso el médico, ello sin perjuicio “de las estipulaciones expresas de las partes” (inc. final).*

De otro lado, que en orden a determinar el tipo de obligación que la médica adquirió, que por regla general es de medio y excepcionalmente de resultado y, así evaluar el incumplimiento que se le endilga, corresponde auscultar el contenido del contrato, mismo que no necesariamente estará reducido a escrito dada su naturaleza consensual, esto es, que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, como lo estipula el art. 1500 del Código Civil.

Y, en tercer lugar, que quien impetra una acción de responsabilidad civil contractual médica, le corresponde demostrar, si la obligación es de medio, que el galeno demandado incumplió los deberes que le impone la lex artis, es decir, debe acreditar la culpa médica, mientras que si la obligación es de resultado, únicamente ha de probar que en la respectiva relación contractual el médico se obligó a unos precisos resultados, pues que el incumplimiento o la culpa se presume por no haberse obtenido lo prometido.

Así vemos que, en sentencia de casación del cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), expediente N° 20001-3103-005-2005-00025-01, que a la postre permitió dictar la sentencia sustitutiva de doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) expediente SC2555-2019 atrás citada, la Corte, memorando jurisprudencia anterior, explicó:

“lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma” (Cas. Civ., sentencia del 30 de enero de 2001, expediente No. 5507).

(...) “Ya tuyo oportunidad de expresarlo la Sala, en oportunidades anteriores, en especial, en su fallo del 30 de enero de 2001, que con miras a establecer la eventual responsabilidad del galeno, y su alcance, es indispensable entrar a reparar, en cada caso específico, en la naturaleza y contenido de la relación sustancial que lo vincule con el paciente; que solo por tal conducto sería factible dilucidar cuáles son las prestaciones a cargo del médico y - lo que usualmente ofrece gran utilidad en orden a definir litigios de esta especie- si las obligaciones adquiridas por el respectivo profesional de la salud son de medio o de resultado, esto último cual acontece con frecuencia tratándose de cirugías plásticas con fines meramente estéticos. “Como a lo anterior se aúna que en materia de contratación de intervenciones quirúrgicas, las partes son las llamadas a expresar en qué términos comprometen su voluntad, cuya expresión prevalece según regla general que caracteriza el derecho privado en el ordenamiento patrio (art. 1602, C. C.), emerge como verdad de a puño que es ineludible explicitar con claridad el contenido del negocio jurídico bilateral celebrado

entre las partes, en especial, lo atinente a las prestaciones contractuales a las que se obligó el médico, todo con arreglo a la prueba recaudada y a los principios de orden probatorio al caso, incluyendo, desde luego, los contenidos en los artículos 174 y 177 del C. de P. C., debiéndose destacar, desde ya, que ninguna de las partes alegó, ni tampoco se acreditó, que el negocio jurídico entre ellas convenido se hubiera reducido a escrito. (...) (Cas. Civ., sentencia del 19 de diciembre de 2005, expediente No. 05001 3103 000 1996 5497-01).”

En otro aparte de la decisión, el Alto Tribunal sostuvo:

“(…) al demandante en acciones de responsabilidad médica le corresponde “demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado” (Cas. Civ., sentencia del 13 de septiembre de 2002, expediente No. 6199; subrayas y negrillas fuera del texto).

5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.

5.8. No obstante lo anterior, en desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisarlo, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado. De igual forma, existen determinadas actuaciones médicas, en las que la finalidad perseguida se puede obtener con la ejecución de la conducta convenida y en las que la presencia de elementos contingentes es mínima, lo que conduce, en tales supuestos, a que se generen obligaciones de resultado. Piénsese al respecto, v.gr., en la colocación de un aparato ortopédico, la inmovilización de una extremidad, el implante de un mecanismo anticonceptivo, las labores médicas de certificación o los análisis de laboratorio, entre otros, en los que el componente de aleatoriedad en la realización del interés del acreedor está prácticamente ausente.

5.9. Según se aprecia, la específica caracterización del deber que surge para el profesional de la medicina como una obligación de resultado puede derivar de los alcances que tenga su compromiso en el momento de convenir el respectivo contrato, y en algunos eventos particulares de la propia naturaleza de la intervención, pero sin que se puedan establecer al respecto reglas pétreas o principios inmodificables.”

En el caso que nos ocupa, surge con claridad meridiana del plenario que en el contrato de prestación de servicios médicos ajustado entre la cirujana y la demandante, aquella no se comprometió a obtener un resultado específico con las cirugías referidas, afirmación que se libra tras una simple lectura de los documentos titulados

“MANIFESTACION DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRACTICA DE ABDOMINOPLASTIA” (hoja 17 archivo 14), “MANIFESTACION DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRACTICA DE MAMOPLASTIA” (hoja 36 archivo 14), “MANIFESTACION DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRACTICA DE MASTOPEXIA” (hoja 38 archivo 14) y “MANIFESTACION DE CONSENTIMIENTO PARA LA PRACTICA DE LIPOINYECCION EN GLUTEOS” (hoja 40 archivo 14), los cuales fueron otorgados por la demandante el 24 de febrero de 2018, hacen parte de la historia clínica de la paciente y fueron aportados con la contestación de demanda que hiciera la médica JULIA CECILIA MAURY OÑORO, de acuerdo con los formatos que diligenció y suscribió, adujo en cada uno de ellos:

4. Que el consentimiento y autorización que anteceden han sido otorgados previa la evaluación a mí practicadas por el Cirujano especialista en mención con el objeto de identificar las condiciones clínico patológicas del mismo y previas las advertencias que dicho médico me hizo en forma sencilla y comprensible respecto de los beneficios, riesgos previstos, consecuencias y alternativas que pueden derivarse de la misma; los cuales han sido consignados en la Historia Clínica en cumplimiento al mandato del artículo 12 del Decreto 3380 de 1.981, de lo anterior, declaro que son amplias y satisfactorias las explicaciones sobre el alcance del procedimiento, el cual será subir mis senos, moviendo el pezón.
5. Mis patologías preexistentes son Plaxo Navarra
6. Que me han explicado que existen riesgos de imposible o difícil previsión, los cuales, por ésta razón, no pueden ser advertidos y, en consecuencia declaro expresamente que soy consciente que existe una margen de deficiencia que puede acontecer ya que el organismo humano es variable permanentemente en sus reacciones. Asumo que conozco que durante la intervención o en el pos operatorio, puedo desarrollar: tromboembolismo venoso (desplazamiento de un coágulo a través del torrente sanguíneo, el cual puede comprometer órganos del cuerpo, principalmente el pulmón), infección (afectación de órganos diferentes por bacterias, que puede complicarse y terminar en un shock séptico, ya que la higiene personal es un factor que la Clínica no puede controlar), seroma (colección interna de líquido seroso), shock anafiláctico (reacción no prevista a medicamentos, sangre, etc.), el proceso interno de cicatrización puede producir contracciones y retracciones de ese proceso con la apariencia de deformidades, endurecimientos o nódulos, asimetría, posterior a la cirugía descenso de las mamas y muerte. Con la intervención autorizada se buscará para el paciente, dentro de lo posible, un mejoramiento de su apariencia, el cual no depende exclusivamente del médico, sino de la anatomía y reacciones del paciente, y por ello, no puede ser garantizado en su totalidad.

Por lo anterior, sin necesidad de hacer mayores disquisiciones, se concluye que la paciente y la médica no dirigieron su voluntad a obtener y brindar, respectivamente, un resultado específico en la prestación de los servicios médicos que pactaron, por el contrario, nunca se garantizaron los resultados de las operaciones, determinación ésta que se entiende adoptada en ejercicio de la libertad contractual con que cuentan por el principio de la autonomía de la voluntad privada que permea el derecho civil y, que debe resguardarse atendiendo lo reglado por el art. 1604 del Estatuto Civil atrás citado.

En este punto, importante resulta traer a colación cómo en la sentencia de casación en cita, la Corte puntualizó:

“Para el caso de la cirugía plástica con fines meramente estéticos, por lo tanto, puede darse el caso de que el médico se obligue a practicar la correspondiente intervención sin prometer o garantizar el resultado querido por el paciente o para el que ella, en teoría, está prevista; o de que el profesional, por el contrario, sí garantice o asegure la consecución de ese objetivo. En el primer evento, la obligación del galeno, pese a concretarse, como se dijo, en la realización de una cirugía estética, será de medio y, por lo mismo, su cumplimiento dependerá de que él efectúe la correspondiente intervención con plena sujeción a las reglas de la lex artis ad hoc; en el segundo, la adecuada y cabal ejecución de la prestación del deudor sólo se producirá si se obtiene efectivamente el resultado por él prometido.”

En este orden de ideas, claro resulta que, fue de medios la obligación que adquirió la médica, esto es, se comprometió a efectuar las cirugías utilizando todo su conocimiento

y las mejores técnicas existentes a su alcance y, en consecuencia, correspondía a la demandante, acreditar que la cirujana plástica desatendió los deberes que la lex artis le imponía en la realización de las intervenciones quirúrgicas que a ella realizó.

Sobre la materia, el Tribunal de Casación en fallo de 30 de septiembre de 2016 expediente SC13925-2016, puntualizó:

“No basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya (imputatio facti), sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige (imputatio iuris)”. Por eso, “el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo. ‘La culpa civil -explica BARROS BOURIE- es esencialmente un juicio de ilicitud acerca de la conducta y no respecto de un estado de ánimo. (...) el juicio de disvalor no recae en el sujeto sino en su conducta, de modo que son irrelevantes las peculiaridades subjetivas del agente’. (Tratado de responsabilidad extracontractual. Santiago de Chile, 2009, p. 78)”

Sin embargo, la demandante fue inferior a la carga probatoria que el art. 167 del Código General del Proceso le imponía para sacar adelante sus pretensiones, en tanto que ninguno de los medios persuasivos que militan en el plenario, dan cuenta de un obrar culposo de la médica demandada en las cirugías realizadas. Así, vemos que la historia clínica de la demandante no registra la ocurrencia de ninguna anomalía en la práctica de las operaciones.

En esa misma línea, aparece el testimonio rendido por el testigo técnico, cirujano MANUEL PEREZ MALAGÓN, quien en su intervención indica que hizo una valoración a la cirugía según la historia clínica, concluyendo que fue realizada dentro de los parámetros normales; que, en cuanto a la anemia y necrosis de piel, colgajos, etc., pueden suceder en dichas intervenciones, por lo que se realizan curaciones en las mismas. No se visualizó en la historia clínica malos manejos. Las necrosis se manejaron, retirando el tejido muerto a través de curaciones y colocando apósitos y cremas. Esto no se da por una mala técnica del cirujano, pues puede ocurrir por la genética y cicatrización de la paciente. Que la pérdida de sangre es normal en una cirugía, razón por la cual se hacen transfusiones, como ocurrió en este caso. Y, en cuanto al tema de la ansiedad, preocupación, etc., se debe tratar con un profesional de psicología.

La deponente MONICA VEGA MEDRANO, hija de la demandante, fue tachada de sospechosa. Arguye que la situación de su progenitora fue traumática, pues perdió cabello, no podía dormir, observando que el busto no quedó normal, ya que se observaba uno más grande que el otro. Que, a raíz de la intervención realizada, no pudo trabajar durante el tiempo posterior a la cirugía. Es de tener en cuenta que esta testigo daba algunas respuestas en forma puntual, pero solo en cuanto al estado de salud de la demandante, pero frente a respuestas dadas a preguntas relacionadas con las atenciones posoperatorias realizadas por la demandada, manifestaba que por el transcurso del tiempo se le dificulta recordar, es decir resultó dubitativa frente a lo que se le cuestionó durante su testimonio, no dando claridad sobre aspectos de relevancia y que interesan a este asunto.

El señor VICTOR LEONARDO RIAÑO, sobrino de la demandante ninguna información relevante dio para el caso, pues solo manifestó que brindó transporte a la demandante por un periodo de cuatro meses, al consultorio de la cirujana. Observaba que estaba muy débil y que olía mal. No sabe exactamente qué le pasó, pero que ella estaba decaída.

ANA CRISTINA CUESTA, manifestó ser vecina de la demandante y la persona que le ayudó con el aseo de la habitación previo a la cirugía, con posterioridad cuando se presentaron complicaciones, le continuó colaborando con el aseo y la alimentación, a la enfermera le ayudaba con lo que pedía y sus cuidados durante los siguientes meses, manifestando que la herida estaba abierta y que la demandante se trataba de desmayar, testimonio que al igual que los anteriores, no probó la mala praxis por parte de la pasiva.

En los interrogatorios absueltos por cada una de las partes, cada una de ellas se mantiene en sus dichos, tanto en la demanda como en las contestaciones de demanda realizadas al interior del asunto.

El perito médico CARLOS ANTONIO MEJIA MAZUERA, especialista en cirugía plástica, convocado por la demandada, sustenta su dictamen diciendo que las complicaciones son una posibilidad en este tipo de cirugías. En cuanto a la necrosis es posible que se presente, pues se trabaja en extensiones de piel sobre la que hay traumas. Haciéndose hematomas o equimosis que pueden o no progresar y convertirse en necrosis, pero que dicha situación no es previsible, pues se observa es con el transcurrir de los días, debiendo los cirujanos esperar la evolución para no tener que retirar tejido sano. En el caso particular se dio la necrosis mas no una infección, asegurando por su experiencia que, jamás se cierran las heridas de manera instantánea siendo un proceso que lleva varias semanas, debiéndose aplicar cremas y curaciones, buscando que haya cicatrización.

Que en la historia clínica que sirvió de base para su dictamen, se observa que no hay anotaciones que indiquen infección, se aprecia además que se ordenan cremas para manejo de necrosis, que no son infecciones. Especificando además que es normal que en esta etapa la herida presente mal aspecto; siendo la necrosis una de las tantas complicaciones de las cirugías plásticas, la cual no se puede evitar ni prevenir, dado que, son las cirugías más propensas a que ocurra esta situación.

Aduce también, que las necrosis no se manifiestan de forma instantáneas, es decir, no son visibles en sala de operaciones, puesto que ellas se muestran días después.

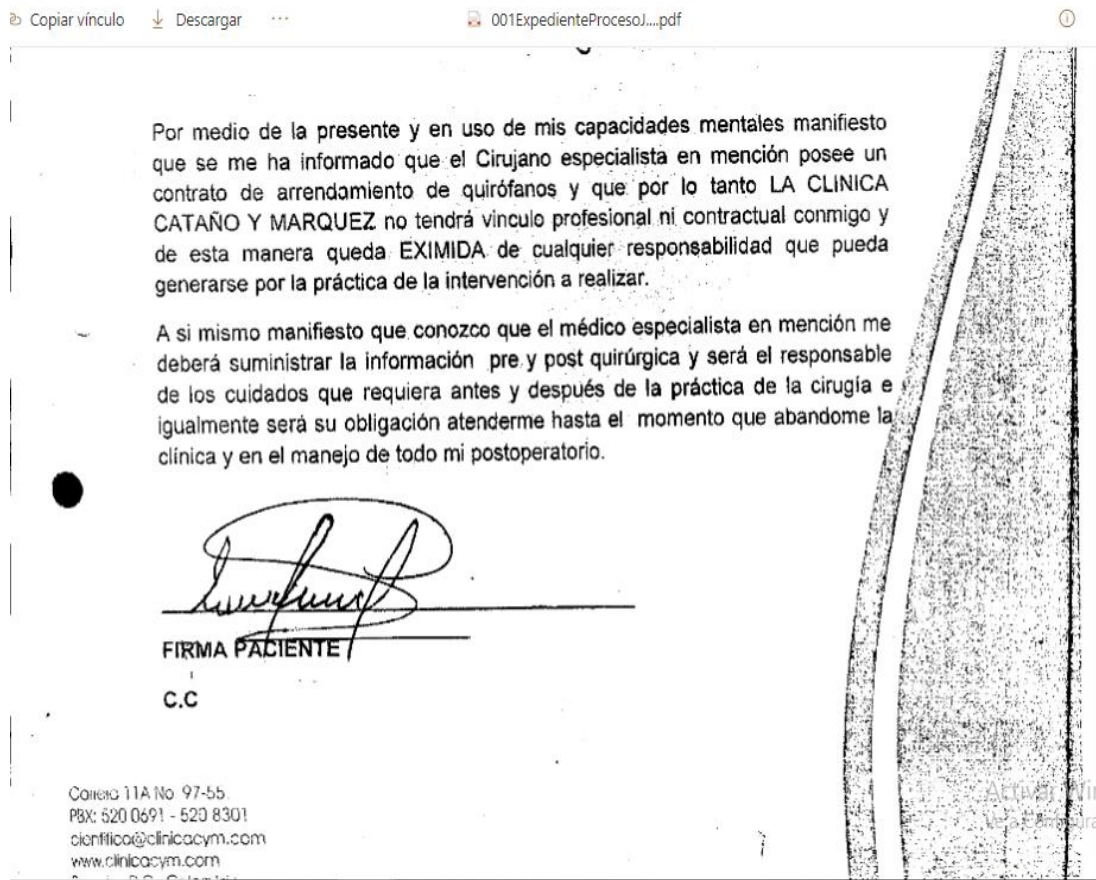
Por otra parte, las equimosis son un morado muy severo, y se genera por un trastorno circulatorio que puede convertirse en necrosis o no. Siendo enfático que, de la historia clínica por el estudiada, no hay referencia de que el tejido tenga o haya tenido infecciones.

Indica igualmente, que se realiza cirugía de revisión, por el hecho de que no siempre se logra en una sola cirugía lo esperado, no significando ello que hubo una mala ejecución o práctica primaria en el caso sometido a estudio, evidenciándose que no hubo impericia por quien ejecutó la intervención. Que en estos casos no es posible asegurar un resultado, siendo advertidos los pacientes sobre ello, puesto que jamás se puede saber hacia futuro que puede suceder, por lo tanto, no se ofrece un resultado sino su mayor esfuerzo para un buen fin.

Concluye que la relación causa efecto entre la cirugía y la equimosis es total y que la presencia de sangrado, que fue corregido, no es síntoma de necrosis; a más que la pérdida de cabello es una de las posibles consecuencias de la lipoescultura, siendo corregida con un régimen alimenticio adecuado, pues es una caída reversible de tres a cuatro meses, dado que se remueve el tejido adiposo o el tejido endocrino.

Ahora bien, resulta claro que, frente a la vinculación que se hiciera de la CLINICA CATAÑO MARQUEZ como demandada, ninguna responsabilidad se le puede endilgar,

ya que como se dejó expuesto en la contestación de la demandada, su participación se limitó al alquiler del quirófano donde le fueron realizadas las intervenciones a la demandante, situación que queda expuesta con el documento que la misma demandante allegó, el cual reposa en la hoja 91 del archivo 01, denominado “DOCUMENTO ACLARATORIO DE EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD en donde la paciente manifestó:



Lo anterior nos lleva a concluir que la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN CABEZA DE LA CLINICA CATAÑO & MARQUEZ S.A.S., se encuentra llamada a prosperar, dado que, en forma cierta no se le puede endilgar una responsabilidad civil extracontractual como pretende la demandante, ya que ningún nexo causal existe entre la demandante y dicha entidad, no siendo necesario por ende hacer referencia a los otros mecanismos de defensa planteada por dicha demandada.

De acuerdo a lo hasta aquí dicho, frente a la demandada JULIA CECILIA MAURY OÑORO, no se encuentra acreditada la culpa de la profesional de la medicina, permitiendo ver la insatisfacción de ese elemento estructural de la responsabilidad civil reclamada y, consecuentemente, el fracaso de la acción de carácter contractual impetrada, sin que, entonces, haya lugar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos axiológicos, siendo necesario por ende declarar probadas las excepciones nominadas AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO – PLENO CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS Y ADECUADAS PRACTICAS MEDICAS POR PARTE DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO; IDONEIDAD DE DRA. JULIA MAURY OÑORO – PROFESIONAL PERITO E IDONEO; AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DE LA DRA. JULIA MAURY OÑORO. – OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADOS; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN ADECUADA A LA PACIENTE POR PARTE DEL DR. JULIA MAURY OÑORO Y LA EXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DAÑOS – MATERIALIZACIÓN DE UN RIESGO INHERENTE; PLENO CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN EN EL PRESENTE CASO – EXISTENCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO; INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO ACTUAL - AUSENCIA DE PRUEBA DEL

PRESUNTO DAÑO Y/O PERJUICIO ALEGADO. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR, las cuales cada una de ellas estuvieron encaminadas a demostrar el actuar de la cirujana en la realización de las intervenciones que le fueron practicadas a la hoy demandante.

Luego, al no acreditarse los mencionados presupuestos establecidos para que la responsabilidad civil bien sea contractual o extracontractual se configurara en cabeza del extremo demandado, por los aparentes perjuicios sufridos por la demandante, se desprende entonces para este Despacho que las pretensiones perseguidas en este trámite no están llamadas a prosperar y por ende deben ser negadas.

IV. DECISIÓN

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda instaurada por **LUZ MERY MEDRANO CACERES** en contra de **JULIA CECILIA MAURI OÑORO** y **CLINICA CATAÑO MARQUEZ**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
Hoy	<u>15/11/2022</u>	se	notifica la
presente	providencia	por	anotación en ESTADO
No.	196		
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria			